



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 18 de los corrientes no se realizó debido a que el señor Juez estaba con permiso para atender diligencias de carácter familiar.

Cartago, noviembre 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 873**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de William Andrés Trullo Rueda **Vs.** Agroganadera y Consultores Asociados S.A.S.
RAD: 2019-00244-00

Cartago (V), noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, prográmese como nueva fecha y hora las 10 AM del día veinte (20) de enero del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

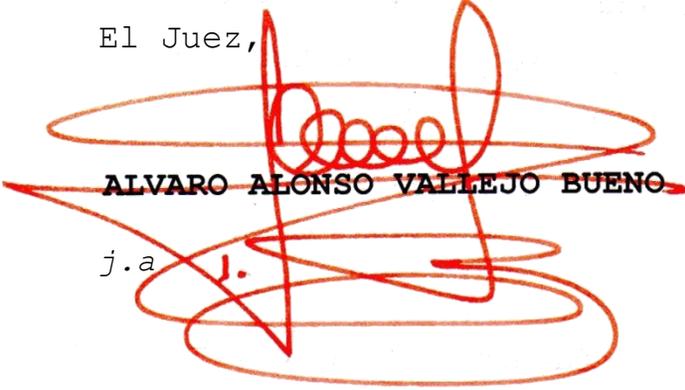
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j.a J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

**El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 30 de 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 862

REF: Ord. Lab. De 1^a. de CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ Vs. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00176-00

Cartago, V, Noviembre veintisiete de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión auxilio de transporte, carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto excluya de los mismos.

b) Se solicita pedimentos en contra de la sociedad, pero no hay hechos que indiquen que la sociedad MARTINEZ TODO REPUESTOS S.A.S., fuere su empleador, pues solo indica que el demandante trabajo en la instalaciones y que quien lo contrato y le daba las órdenes fue el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, por lo que deberá el togado dar claridad si se presentó contrato de trabajo también con la sociedad a la cual solicita se condene.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

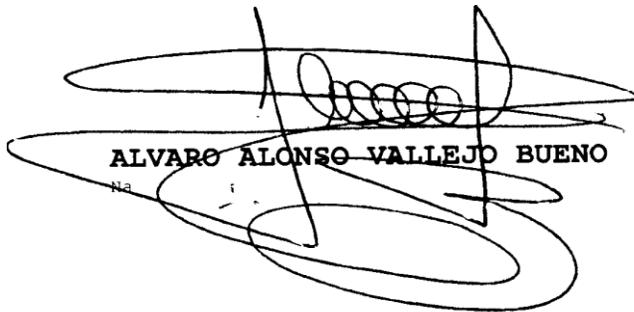
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>132</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>NOVIEMBRE 30 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 870

REF: Ord. Lab. De 1ª. de JHON FREDY CORREA AGUDELO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00182-00

Cartago, V, Noviembre veintisiete de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, no son legibles por lo que deberá el togado escanearlos nuevamente con buena resolución.

b) Los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, no son fundamentos facticos sino apreciaciones jurídicas del togado por lo que deberá de adecuarlas en el acápite correspondiente.

c) Deberá de aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, toda vez que el aportado es el certificado de matrícula mercantil.

d) Deberá de aportar nuevamente el documento historia laboral toda vez que no se visualiza bien.

e) Deberá de agrega el capítulo de razones de derecho de conformidad con el art. 25 del C.P.T.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

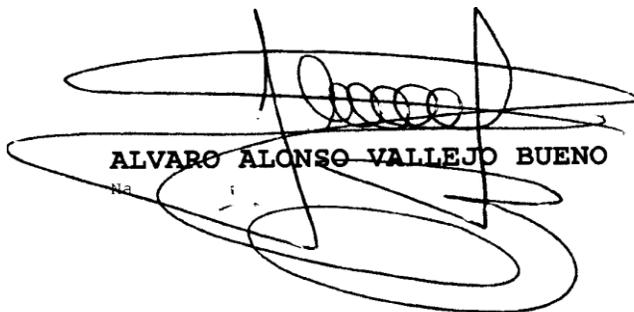
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>132</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>NOVIEMBRE 30 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 871

REF: Ord. Lab. De 1^a. de LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO Vs. ALVARO DUQUE GALAN

RAD: 2020-00185-00

Cartago, V, Noviembre veintisiete de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción con relación a los hechos 13 y el 38, pues en el primero de ellos manifiesta que el demandante aún se encuentra laborando, mientras que el otro fundamento fáctico dice que el 24 de septiembre se recibió carta de terminación de la relación laboral, por lo que deberá la togada dar claridad sobre si el actor se encuentra laborando para el demandado o ya se terminó la relación.

b) La pretensión indemnización por mora en el pago de las cesantías, carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

c) Deberá aportar la dirección de notificación del demandado, para efectos de notificar el auto admisorio y la demanda.

d) Deberá la apoderada judicial del demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para el demandado.

e) Deberá de aportar nuevamente los documentos Certificados de tradición de las fincas que posee el demandado, toda vez que no se visualiza bien.

f) Deberá la apoderada judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) Deberá el apoderado judicial del demandante aportar la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser

incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

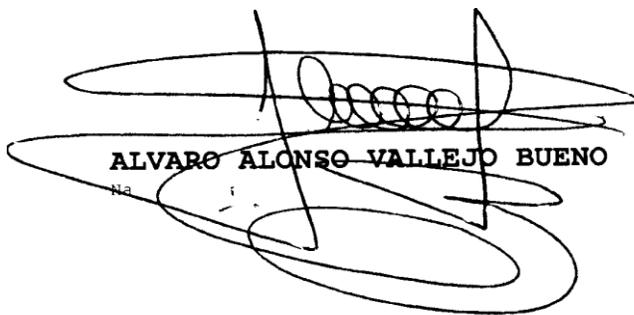
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>132</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>NOVIEMBRE 30 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 13 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 868

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De SONIA IRENE GALLEGO MORALES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 2020-00146-00

CARTAGO, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la demandante y coadyuvada por el demandado, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy

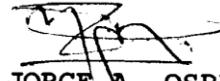
NOVIEMBRE 30 DE 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 13 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 869

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De FRANCISCO JAVIER RENGIFO RIOS Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00166-00

CARTAGO, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la demandante y coadyuvada por el demandado, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

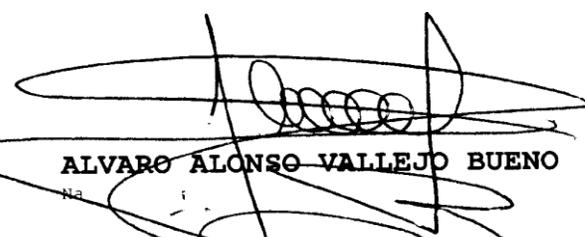
1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

3°. Reconocer personería al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, portador de la T.P. No. 149.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante FRANCISCO JAVIER RENGIFO RIOS, de conformidad con el memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 30 DE 2020

EL SECRETARIO _____